

## I. MATERIA:

La Gerencia de Técnica Aduanera, formula consulta respecto al órgano competente para evaluar y aceptar el desistimiento de un recurso de apelación referido a una resolución de clasificación arancelaria.

## II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

## III. ANÁLISIS:

1. **Con posterioridad a la presentación del recurso de apelación de una resolución de clasificación arancelaria que cumple con los requisitos de admisibilidad y respecto de la cual aún no se ha emitido el concesorio, el apelante presenta una solicitud de desistimiento. ¿Califica la solicitud de desistimiento presentada, como un desistimiento del recurso de apelación? ¿a qué órgano le corresponde evaluar y aceptar la solicitud de desistimiento?**

En principio, es importante indicar que la figura del desistimiento está definida en la Enciclopedia Jurídica edición 2014, como la "terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión", resultando importante precisar que este concepto utiliza el término "voluntad" que no es otra cosa que la decisión del actor en el sentido de no proseguir con el proceso que se inició a su instancia.

Al respecto, de la legislación interna podemos señalar que conforme con lo anota el Dr. Henry Brun Herbozo, el artículo 130° del Código Tributario<sup>1</sup> reconoce dos tipos de desistimiento: i) **El desistimiento del procedimiento** que consiste en la decisión del interesado de no continuar con el procedimiento iniciado, pudiendo éste iniciar otro procedimiento con posterioridad y con la misma pretensión, y ii) **El desistimiento de la pretensión, que es aquel que impedirá promover otro procedimiento con el mismo objeto**<sup>2</sup>.

Adicionalmente es importante relevar que de la misma manera el artículo 198° del TUO de la LPAG, reconoce también dos alternativas para el desistimiento que coinciden con las modalidades referidas y que tienen distintos efectos, siendo importante que se tenga claro cuál es el desistimiento que ha sido solicitado por el operador requirente, a fin de tener certeza respecto a cuál de estas figuras es la que se está evaluando elevar.

<sup>1</sup> **Artículo 130°.- DESISTIMIENTO**

*El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.*

*El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.*

*El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta denegatoria de devolución o de una apelación interpuesta contra dicha resolución ficta, tiene como efecto que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que el deudor tributario consideró denegada.*

*El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.*

*Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.*

*En lo no contemplado expresamente en el presente artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General."*

<sup>2</sup> Brun Herbozo, Henry, "La Solicitud de Desistimiento en el Procedimiento Administrativo Tributario" pag. 1-22, Revista Actualidad Empresarial, Instituto de Investigación del Pacífico, Segunda Quincena – Noviembre 2014.



Habiendo quedado establecido el marco normativo correspondiente, debemos indicar que el escrito calificará como una solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta su carácter incondicional sólo si es que de su propio texto se deduce tal pretensión. Es decir si estamos indubitadamente ante un desistimiento correspondiendo al Tribunal Fiscal evaluar su admisibilidad<sup>3</sup> y posterior aceptación o denegatoria.

No obstante lo antes mencionado, se aprecia de los términos en los que la consulta ha sido planteada, que el supuesto presentado se encuentra referido a una solicitud de desistimiento de un expediente de apelación presentado y respecto del cual aún no se ha otorgado el concesorio de apelación correspondiente, no habiéndose por tanto iniciado ni instaurado aún el proceso correspondiente ante el Tribunal Fiscal, por lo que en esta etapa resultaría pertinente evaluar si la pretensión del operador no configura más bien una simple solicitud de devolución del expediente presentado con la finalidad precisamente de que no se de inició al proceso de apelación inicialmente invocado, en cuyo caso, la SUNAT (entidad administrativa en cuya esfera de acción se encuentran ambos escritos) podría dar atención a la mencionada solicitud administrativa.

Debe tenerse en cuenta a tal fin, que de acuerdo con el artículo 221º del TUO de la LPAG, el error en la calificación de un recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que es necesario evaluar con sumo cuidado cual es la voluntad expresa del operador y si del contenido del propio escrito no se puede deducir la naturaleza de la pretensión, existe falta de claridad, o el objeto del escrito resulta ambiguo, oscuro o confuso respecto a sus extremos u objetivos, cabe que se proceda a la notificación a fin de que aclare su contenido para que sea concordante con la voluntad del administrado.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podemos señalar que el Tribunal Fiscal<sup>4</sup> es el único órgano competente para conocer, admitir y resolver el desistimiento de un recurso de apelación interpuesto<sup>5</sup>; sin embargo, antes de otorgado el mencionado concesorio, deberá atenderse a lo requerido por el usuario, de tal forma que si del escrito presentado se evidencie que lo solicitado por el usuario no supone el desistimiento de la acción o la pretensión, sino más bien la devolución del escrito inicialmente presentado y que aún se encuentra en trámite ante SUNAT, la misma podría ser directamente atendida por la Administración Aduanera.

## 2. En caso corresponda a la SUNAT la aceptación de la solicitud de desistimiento, ¿podría posteriormente el solicitante presentar otro recurso de apelación?

Conforme a lo desarrollado precedentemente, la solicitud de desistimiento en un procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal deberá ser conocida y evaluada por el mencionado Tribunal, pudiendo SUNAT asumir competencia únicamente para la atención de

<sup>3</sup> En los fundamentos del Dictamen de la RTF N° 2634-A-2000, el colegiado dispone remitir los actuados de desistimiento de recurso de apelación que adolecía de deficiencias formales para el requerimiento respectivo de subsanación en el plazo de quince (15) días por parte del solicitante, y con o sin respuesta correspondiente devolver los actuados para que sea en definitiva aceptado o denegado.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, de acuerdo al inciso a) del artículo 19º del Decreto Supremo N° 117-2014-EF que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas es función – entre otras – del Tribunal Fiscal: “Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).”

<sup>5</sup> En los fundamentos del Dictamen de la RTF N° 2634-A-2000, el colegiado dispone remitir los actuados de desistimiento de recurso de apelación que adolecía de deficiencias formales para el requerimiento respectivo de subsanación en el plazo de quince (15) días por parte del solicitante, y con o sin respuesta correspondiente devolver los actuados para que sea en definitiva aceptado o denegado.



escritos presentados antes de otorgado el concesorio de apelación y a través de los cuales el usuario pretenda la simple devolución del expediente inicialmente presentado a fin de no dar inicio al trámite del concesorio de apelación.

En el último de los supuestos mencionados, asistirá al administrado el derecho de presentar un nuevo escrito para promover interposición del recurso de apelación si así lo considera conveniente.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. El escrito calificará como una solicitud de desistimiento, si es que de su propio texto se deduce tal pretensión, correspondiendo en este caso que su admisibilidad, evaluación y posterior aceptación o denegatoria sea resuelta por el Tribunal Fiscal.
2. Si el escrito fuera presentado antes de otorgado el concesorio de apelación y del mismo se evidenciará que lo solicitado no supone el desistimiento de la acción o de la pretensión, sino una solicitud de devolución del escrito presentado, la misma podría ser directamente atendida por la Administración Aduanera.
3. En el último de los casos mencionados, asistirá al administrado el derecho de presentar un nuevo escrito para promover interposición del recurso de apelación si así lo considera conveniente

22 SET. 2017

Callao,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/weua.  
CA0336-2017

Cargo

**MEMORÁNDUM N° 64 -2017-SUNAT/340000**

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**  
Gerente de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de opinión legal en relación al órgano competente de evaluar y aceptar un desistimiento de un recurso de apelación de una resolución de clasificación arancelaria.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00003-2017-313300

FECHA : Callao, 22 SET. 2017

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA		
22 SET. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	12:10	

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto al órgano competente de evaluar y aceptar un desistimiento de un recurso de apelación de una resolución de clasificación arancelaria.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 19 - - - -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/weua  
CA0336-2017